

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 22 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00043-00
Privación Patria Potestad

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de Defensor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **DORI HELENA CASTAÑO GUTIÉRREZ**, en favor del menor A.T.C., contra el señor **YOVANI TOCANCIPA ZULUAGA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- No suministra la información de los parientes del menor por **línea paterna** (nombres y direcciones, tanto físicas como electrónicas) que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, siendo esta una exigencia del artículo 395 del Código General del Proceso.

2.- Como se invoca la causal de abandono del hijo, deberá la demandante manifestar qué actuaciones administrativas o judiciales ha adelantado para exigir al demandado el cumplimiento de sus deberes como padre, diferentes a la conciliación llevada a cabo el 16 de abril de 2007, a fin de reclamar el cumplimiento en la manutención del menor. En el evento en que hubiere surtido algún trámite deberá adjuntar copia del mismo.

3.- No suministra la dirección física o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se hace esta exigencia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por lo tanto deberá la parte actora demostrar que indagó por diferentes medios sobre la dirección física o electrónica en la que se pueda ubicar al señor Yovani Tocancipa Zuluaga, tales como Adres, Sistema de Seguridad Social Integral, Cajas de Compensación Familiar, redes sociales Facebook, páginas web, entre otras, conciliaciones realizadas anteriormente, directorios, amigos en común, familia extensa paterna y materna. Dado que por estar asistida por Defensor de Familia del ICBF, a través de dicha institución podrá solicitar a las diferentes entidades relacionadas, y otras que considere pertinentes, la dirección donde pueda ser ubicado el convocado.

Debe advertirse que el medio de notificación que pretende emplear, el emplazamiento, es de carácter **excepcional** y requiere del agotamiento de ciertas cargas procesales que la ley le atribuye al actor, como lo indica la sentencia T-818 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se expuso: *“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el*

paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante La Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”.

4.- En caso de localizar al demandado, se advierte que deberá aportar la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio). Teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de Defensor de Familia por la señora **DORI HELENA CASTAÑO GUTIÉRREZ**, en favor del menor A.T.C., contra el señor **YOVANI TOCANCIPA ZULUAGA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 031 de 23
de febrero de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria